RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0236/2017

La Paz, 6 de junio de 2017

VISTOS

La solicitud ingresada por la empresa **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)**, representada legalmente por el Sr. **CHENG YANG,** por la cual requiere Certificado Gran Consumidor (**GRACO**), **MOVIL** de almacenaje y despacho del combustible **GASOLINA ESPECIAL**, que estará ubicada en la Localidad de Tambillo Municipio de Laja de la Provincia Los Andes del Departamento de La Paz.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 25835, de fecha 7 de julio de 2000, establece en su Artículo Primero que: *"se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."*

Que, los Artículos 2 y 3 del antes mencionado Decreto Supremo otorgan al Ente Regulador la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para obtener el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

CONSIDERANDO

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014, de 22 de abril de 2014, aprueba los Anexos I, II, III, IV y V para la emisión de Certificado de GRACO a los Sectores Productivos Nacionales.

Que, mediante Informe Técnico **INF-TEC-DCD 0399/2017,** de 31 de mayo de 2017, se concluye que *"la documentación presentada por la empresa **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA),** mediante nota (emitida por el SIREL V2) con código de barra 2267981 en fecha 12 de abril de 2017, en la cual solicita la otorgación de certificado **GRACO MOVIL,** con la finalidad de realizar actividades en el sector **PETROLERO**, **cumple** con los requisitos establecidos en el Anexo III Requisitos Técnicos GRACOS MOVILES de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014, de fecha 22 de abril de 2014".*

Que, mediante Informe Legal **DTTC-ULGR 0214/2017,** de 06 de junio de 2017, se señala que "*analizada la documentación presentada por la empresa **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)**, se concluye que la misma, **cumple** con los requisitos legales establecidos en el Anexo I de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014, de 22 de abril de 2014*".

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la

Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a la empresa **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA),** representada legalmente por el Sr. **CHENG YANG**, el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados (**GRACO MOVIL**) para la adquisición de **GASOLINA ESPECIAL** para **CONSUMO PROPIO** en su **Instalación Móvil** que estará ubicada en la Localidad de Tambillo Municipio de Laja de la Provincia Los Andes del Departamento de La Paz.

SEGUNDO.- El Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá vigencia **hasta 14 de febrero de 2018**, posterior a lo cual podrá ser renovada de acuerdo a la necesidad del solicitante.

TERCERO.- La empresa **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA),** queda obligada a utilizar la **GASOLINA ESPECIAL,** para uso exclusivo en su actividad quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de los terceros.

CUARTO.- La empresa **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)**, queda obligada al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 25835, de 7 de julio de 2000, y en el Decreto Supremo N° 29753, de fecha 22 de octubre de 2008; y, las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como de cualquier otra relacionada con los Grandes Consumidores de Productos Regulados.

QUINTO.- La empresa **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA),** deberá prever la cantidad necesaria de combustible para la conclusión de la obra en el marco de la vigencia de la presente Resolución Administrativa y en caso de tener saldos deberá efectuar la entrega a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, caso contrario se tomará acciones conforme establece la Ley 100, de 4 de abril de 2011.

NOTIFÍQUESE.- A la empresa **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)**, con la presente, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme:

D.C.D. V°B° R. Vasquez A.N.H.

D.C.D. V°B° Chambi A.N.H.

Ing. Maria Cristina Palacios Jimenez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

U.L.G.R. V°B° J.M.M.A. A.N.H.

DCD V°B° A.N.H.

DELEGADO